

REAL DECRETO 106/1985, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONDICIONES GENERALES QUE ESTABLECE EL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL, PARA LOS MATERIALES DE USO DOMESTICO NO EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS.

EL DECRETO 2519/1974, DE 9 DE AGOSTO, SOBRE ENTRADA EN VIGOR, APLICACION Y DESARROLLO DEL CODIGO ALIMENTARIO, PREVE, EN SU ARTICULO 5., LA POSIBILIDAD DE DESARROLLAR LO DISPUESTO EN EL MISMO, MEDIANTE LAS OPORTUNAS NORMAS QUE PERMITAN LA PERMANENTE ACTUALIZACION DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE APLICACION DEL MISMO.

EN CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES EFECTUADAS, EN EL PROGRAMA 1981/1982, DE DESARROLLO DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL, INICIADO EN APLICACION DE LA UNDECIMA MEDIDA INCLUIDA EN LA PROPOSICION NO DE LEY, APROBADA POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, EN SU REUNION DEL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1981, SE HA PROCEDIDO A LA REVISION, ENTRE OTROS, DEL CAPITULO IX EN LO REFERENTE A LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS MATERIALES DE USO DOMESTICO, AL OBJETO DE LOGRAR SU ACTUALIZACION.

CONSECUENTEMENTE CON ESTE ESPIRITU DE ACTUALIZACION, SE HA EFECTUADO UNA REVISION DEL REPETIDO CAPITULO IX DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL, EXCESIVAMENTE INFLUIDO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACION POR LAS ESPECIFICACIONES DE LOS ALIMENTOS Y DE LOS MATERIALES Y UTILES QUE ESTAN EN CONTACTO CON ELLOS, PROCEDIENDOSE A LA ELIMINACION DE AQUELLAS EXIGENCIAS QUE POR CARECER DE JUSTIFICACION RESULTABAN ARBITRARIAS. NO OBSTANTE, LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS HAN SIDO PENSADAS PARA LOS CASOS MAS DESFAVORABLES QUE NORMALMENTE CORRESPONDEN A ACTUACIONES INFANTILES.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, VISTO EL INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1985, DISPONGO:

ARTICULO 1. LOS OBJETOS INCLUIDOS EN LOS APARTADOS F) OBJETOS DE ADORNO Y USO PERSONAL, Y G) ROPAS Y TAPICERIAS, DEL EPIGRAFE 2.09.01 DEL CAPITULO IX DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL, EN CUANTO A LO QUE DISPONEN LOS EPIGRAFES 2.09.02, 2.09.03, 2.09.04, 2.09.05 Y 2.09.10 DE DICHO CODIGO, CUMPLIRAN LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

1.1 LOS OBJETOS METALICOS DE ADORNO, USO PERSONAL Y DOMESTICO QUE NO VAYAN A ESTAR EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS, DEBERAN ESTAR FABRICADOS CON MATERIALES NO NOCIVOS PARA LA SALUD EN CONDICIONES NORMALES Y PREVISIBLES DE USO.

SE PROHIBE EMPLEAR PLOMO O LAS ALEACIONES QUE CONTENGAN MAS DEL 5 POR 100 DE ESTE METAL, EXCEPTO CUANDO SE HALLEN REVESTIDOS DE OTRO MATERIAL INOFENSIVO.

SE PROHIBE LA PRESENCIA DE ARSENICO, SALVO EN LAS IMPUREZAS INEVITABLES DE LOS PROCESOS NORMALES DE FUNDICION.

SE PROHIBE EL EMPLEO DE MATERIALES CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS.

SE PROHIBE EL EMPLEO DE SALES DE PLOMO SOLUBLES EN LAS CAPAS DE FONDO, APLICADAS EN LA FABRICACION DE PERLAS ARTIFICIALES DE ADORNO. SI SE EMPLEAN PRODUCTOS QUE CONTENGAN SALES INSOLUBLES DE PLOMO, DEBERAN ESTAR RECUBIERTOS POR UNA CAPA DE BARNIZ IMPERMEABLE A DICHAS SALES.

1.2 EN LAS LAMPARAS, CENICEROS Y OTROS OBJETOS DECORATIVOS, SE PROHIBE EL EMPLEO DE SUSTANCIAS LIQUIDAS ENCERRADAS EN RECIPIENTES DE VIDRIO Y OTROS MATERIALES DE FACIL ROTURA CUYA FINALIDAD SEA PRODUCIR EFECTOS DE LUZ O COLOR, CUANDO ESTAS SEAN TOXICAS, NOCIVAS, EXPLOSIVAS O INFLAMABLES.

1.3 PARA EL TINTE Y ACABADO DE LOS TEJIDOS DE ROPAS Y TAPICERIAS, SE PERMITEN LOS COLORANTES ORGANICOS, DEBIENDO SER INOCUOS DESDE EL PUNTO DE VISTA TOXICOLOGICO. SE PROHIBE EXPRESAMENTE LOS AZOICOS DERIVADOS DE LA BENCIDINA Y TOLIDINA.

LOS PRODUCTOS TEXTILES DE USO PERSONAL Y DOMESTICO (NO INDUSTRIAL), NO LLEVARAN AMIANTO EN SU COMPOSICION.

SE PROHIBE EL TRATAMIENTO IGNIFUGO DE LOS TEJIDOS CON FOSFATO DE TRI-2-3-DIBROMOPROPILO.

1.4 TODOS LOS OBJETOS, COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE APLICACION DE ESTE REAL DECRETO, DEBERAN SUMINISTRARSE AL USUARIO PROVISTOS DE UNA ETIQUETA QUE, SIN PERJUICIO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE SU LEGISLACION ESPECIFICA SOBRE ETIQUETADO, PERMITA IDENTIFICAR A SU FABRICANTE, PARA LO QUE SE CONSIGNARA EN ELLA OBLIGATORIAMENTE:

- PARA LOS PRODUCTOS FABRICADOS EN ESPAÑA: EL NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL DEL FABRICANTE.

- PARA LOS PRODUCTOS IMPORTADOS: EL NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR.

ART. 2. ESTA DISPOSICION, ES APLICABLE A LOS OBJETOS DE ADORNO O USO PERSONAL Y A LAS ROPAS Y TAPICERIAS, TANTO DE FABRICACION NACIONAL COMO IMPORTADOS, CON DESTINO AL MERCADO ESPAÑOL.

LOS PRODUCTOS DE FABRICACION NACIONAL CUYO DESTINO EXCLUSIVO SEA LA EXPORTACION, QUE NO CUMPLIERAN LA PRESENTE DISPOSICION, DEBERAN LLEVAR UN DISTINTIVO QUE INDIQUE CLARAMENTE QUE SU DESTINO ES LA EXPORTACION, NO PUDIENDOSE COMERCIALIZAR EN ESPAÑA.

DISPOSICION TRANSITORIA

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO, PARA SU ENTRADA EN VIGOR CON EL FIN DE QUE LA INDUSTRIA PUEDA ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, LAS CONDICIONES GENERALES PREVISTAS EN LOS EPIGRAFES. 2.09.02 SOBRE FABRICACION, 2.09.03 SOBRE COLORANTES PERMITIDOS, 2.09.04 SOBRE COLORANTES PROHIBIDOS, 2.09.05 SOBRE COLOREADO DEL CAUCHO Y 2.09.10 SOBRE TEXTILES, PAPELES Y CUEROS, EN RELACION CON LOS OBJETOS INCLUIDOS EN LOS APARTADOS F) OBJETOS DE ADORNO Y USO PERSONAL, Y G) ROPAS Y TAPICERIAS, DEL EPIGRAFE 2.09.01 DEL CAPITULO IX EL VIGENTE CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL.

DISPOSICION FINAL

EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

DADO EN MADRID A 23 DE ENERO DE 1985.- JUAN CARLOS R.-EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ.